



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 02 de octubre de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2013/97.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**Datos personales:** Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 9, 13, 15, 20 y 21.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

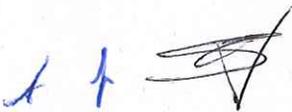
La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

**V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

  
Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

**VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Resolución número 027/2020/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 24 de enero del 2020.





Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE XV/2013/97.**

**RECURSO DE REVISIÓN 97/2013.**

**Visto** para resolver el recurso de revisión promovido por los **CC.** [REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado **"LA FLORIDA"** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, presentado el día 29 de abril de 2013 ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, en contra de la resolución dictada en el oficio número **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al Ejido recurrente, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito; se dictan los siguientes puntos de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en las instalaciones de la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango el 29 de abril de 2013, los **CC.** [REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado **"LA FLORIDA"** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, interponen recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el oficio número **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito.

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo número **DF/UJ/130/100** del 30 de abril de 2013, la entonces Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Durango acordó recibir a trámite el recurso interpuesto por los **CC.** [REDACTED], en su calidad de





Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado **"LA FLORIDA"** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y mediante oficio No. **DF/UJ/130/101** de esa misma data, la autoridad recurrida con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (abrogada el 5 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación), en relación con el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenó la remisión del recurso de revisión y del expediente administrativo, a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, para los efectos de su admisión, sustanciación y resolución correspondiente.

**TERCERO.-** El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 97/2013 y se integró el expediente XV/2013/97.

Se observa que los **CC.** [REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente del Ejido denominado **"SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS"** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, son tercero perjudicado en el presente asunto y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución, lo anterior en virtud del emplazamiento llevado a cabo el 8 de abril del 2013.

**CUARTO.-** Previamente al análisis de fondo del asunto y por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, procede examinar oficiosamente las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento, que esta autoridad está obligada a estudiar.

La improcedencia y el sobreseimiento pugnan de manera abierta y frontal con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido, por lo que es necesario primero, analizar si existen causas que las produzcan en el presente caso y que obliguen a emitir el pronunciamiento respecto de tales cuestiones, en lugar de resolver el punto central de la controversia.

Las causales de improcedencia al igual que las de sobreseimiento, pueden hacerlas valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la resolución o de oficio puede advertirlas la autoridad, en esa medida y toda vez que no se ha emitido una decisión final respecto a la pretensión de la recurrente, en la cual se sustenta la





afirmación de ilegalidad del acto administrativo reclamado, procede el estudio de los supuestos normativos de improcedencia y sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis cuyos rubros y datos son los siguientes:

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
XXXIV, Julio de 2011*

*Página: 1810*

*Tesisl.4o.J/100*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."*

*Época: Décima Época*





Registro: 2006084  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.14 K (10a.)  
Página: 1948

***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.*





**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Es decir, para estar en condiciones de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento anteriormente referidos, es que se citan a la letra los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abrogada el 5 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales establecen:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

*“ARTÍCULO 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.”*

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“ARTÍCULO 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

En tal virtud, se torna necesario para el presente caso la aplicación supletoria de una ley, para completar la omisión de aquélla, de manera tal que concatenadas, las unas con las otras, permitan realizar la adecuada fundamentación del asunto que nos ocupa, y para ello, la supletoriedad sólo procede, bajo las siguientes condicionantes: **1.-** Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **2.-** que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; **3.-** que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y **4.-** que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, requisitos que se tiene cumplidos en la presente determinación. Sirva para ello, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 1034  
Tribunales Colegiados de Circuito





Apéndice de 1995.  
Tomo VI, ParteTCC.  
Octava Época.  
Pag. 712.  
394990 1 de 1.  
Jurisprudencia (Común).

## **SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Octava Epoca:

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S. A. de C. V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 604/94. Videotique, S. A. de C. V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/58, Gaceta número 76, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 304.

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

## **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**





*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

*Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.*

*Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*





*Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.*

Por ello es que en la presente determinación, se aplicarán las reglas legales de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo inscrito en el subsecuente considerando.

**QUINTO.-** En el presente asunto, esta autoridad revisora estima que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 89, fracción III y 90, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

*“Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:*

*(...)*

*III. Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*(...)”*

*“Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:*

*(...)*

*III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*(...)”*

A su vez, el artículo 91 del mismo ordenamiento legal prevé lo siguiente:

*“Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:*

*I. Desecharlo por improcedente*

*(...)”*

El aludido artículo 89, establece que se desechará por improcedente el recurso de revisión, contra actos consumados de un modo irreparable, lo que significa la imposibilidad de analizar el fondo del asunto planteado, de manera que esta autoridad revisora determina que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis aludida, en razón de que pese a que la recurrente refiere en su escrito que “... la Delegación Federal, dictando





en forma por demás ilegal un acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha **22 DE MAYO** (sic) con número de oficio **DF/UJ/130/181**, No, **DE V.T.: 10DOF-01139/1204** donde suspende provisionalmente el aprovechamiento forestal de nuestro ejido **LA FLORIDA**, lo que primeramente debería de haber tomado en consideración son los antecedentes, que marca la mencionada Ley Agraria, y que para poder actuar, **debería contar con una Resolución Definitiva sobre la Ejecución de Sentencia, de la Resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito en el Estado de Durango, Dgo., expediente 276/2006; y un plano aprobado del plano definitivo de ejecución de sentencia, y lo que bien es cierto que los mencionados documentos, NO EXISTEN**, lo que podemos comprobar con el Acuerdo Dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito en el Estado de Durango, Dgo., de fecha **12 DE ABRIL DEL 2013 (...)**", agregando a dicho escrito copia certificada del acuerdo de referencia.

Ante esta afirmación, esta autoridad que resuelve realizó un análisis integral del expediente administrativo del recurso de revisión en el que se actúa, así como de la documentación anexa remitida por la autoridad recurrida; de esta última se aprecia, contrario a lo que afirma el administrado, a fojas 8 a 50 la existencia una copia certificada de la sentencia dictada en el juicio número 276/2006 en fecha 18 de junio de 2009, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, con sede en Durango, Durango, documental pública que se encuentra inserta de nueva cuenta en el citado anexo en copia certificada obrando a fojas 124 a 168, sentencia que se hizo llegar de nueva cuenta en copia certificada por escrito de fecha 24 de mayo de 2019, recibido en esta Unidad Administrativa el 27 de mayo de 2019, suscrito por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo denominado "SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS" del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, documentales a las cuales esta autoridad que resuelve de conformidad con el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles les da valor probatorio pleno.

De la misma manera se aprecia que de la foja 51 a la 56 del anexo de referencia, se encuentra el Acta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, de fecha 18 de junio de 2009, diligencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2011, en la cual se aprecia la firma de los recurrentes, encontrándose adjunto el plano definitivo en el cual se aprecia el cumplimiento a la resolución judicial. Acta de ejecución que también se hizo llegar de nueva cuenta a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos mediante el escrito de referencia de fecha 24 de mayo de 2019, recibido en esta Unidad Administrativa el 27 de mayo de 2019, suscrito por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo denominado "SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS" del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, documentales a las cuales de conformidad al artículo 202 del Código en cita, también esta autoridad que resuelve les da valor probatorio pleno.





De dichas documentales, en lo particular del Acta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, de fecha 18 de junio de 2009, diligencia practicada el 30 de agosto de 2011, se desprende que al momento de dar cumplimiento a la sentencia a través de su ejecución, las partes que intervinieron en el procedimiento judicial, tuvieron oportunidad de alegar, sentencia que al momento de ejecutarse es cosa juzgada y cumplida, ante la cual se encuentra consumado de manera irremediable toda vez que al concluirse con la ejecución de la sentencia, dicha determinación judicial y su alcance son, en consecuencia, irrecurribles, más aún cuando se aprecia de la citada diligencia judicial que ambos contendientes suscribieron el Acta de ejecución, en la cual plasmaron su conformidad a la sentencia determinada, razón por la cual la autoridad recurrida, considerando el contenido tanto de la sentencia, como de su ejecución, dictó la resolución impugnada y que se combate con base en dichas actuaciones judiciales.

Sirva para apreciar la presente argumentación, las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis: I.3o.C.71 K (10a.).  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III.  
Décima Época.  
Pag. 2157.  
2009046 1 de 1.

Tesis Aislada (Constitucional, Común).

**DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  
DEFINICIÓN Y ALCANCE.**

*El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el*





*derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar,*





*cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.*

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo IX, Marzo de 1992.  
Octava Época.  
Pag. 191.  
220144 1 de 1.

Tesis Aislada (Civil).

### **EJECUCION DE SENTENCIAS, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRECURRENIBILIDAD QUE IMPERA EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad. Es decir, tal precepto se refiere únicamente a las resoluciones que se dicten "para la ejecución de una sentencia", mas no alude a la ejecución material misma, cuyas irregularidades sí son recurribles.*

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Improcedencia 569/91. Joaquín Anaya Avalos. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.*

*Improcedencia 43/88. Antonia Ramírez Torres. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.*

Octava Epoca,  
Tomo II, Segunda Parte-1, página 239.





La causal de desechamiento que se examina contiene un elemento, según se advierte del texto del precepto, consistente en que la autoridad judicial ya resolvió la controversia suscitada entre las partes que intervinieron en la misma, les escuchó y recibió pruebas, para que con base en ello, dictara sentencia, la cual fue cumplida plenamente al realizarse el Acta de ejecución correspondiente, basados en el plano definitivo en el cual se precisan los límites territoriales de la superficie de los ejidos en su momento contendientes, ante lo cual ya no existe recurso por interponer ante los tribunales pues ya no procede algún medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo, ante lo cual el dictado de la resolución o actuación de esta Unidad Administrativa se vuelve ocioso, innecesario e incluso podría resultar contradictorio a la determinación judicial dictada y cumplida, lo cual es un acto consumado de manera irremediable, pues dichas actividades judiciales ya no tienen recurso pendiente de hacer valer.

En el presente asunto, el oficio **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, se encuentra apegado al resultado de la determinación judicial que derivó del juicio referido, por el cual se determinó resolver parcialmente procedente la acción de nulidad de los actos y documentos ejercida por el ejido "SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS", contra su similar "LA FLORIDA", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por lo que es procedente decretar la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de 8 de agosto de 2004, el Plano Interno y de tierras de uso común del ejido "LA FLORIDA", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y la cancelación de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, por haber incluido indebidamente una superficie amparada por la Carpeta Básica, el cual se encuentra a esta fecha cumplido; de lo citado se desprende que, en el presente caso se actualizan las hipótesis normativas invocadas, en atención a que la resolución contenida en el oficio **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013 recurrida, se encuentra apegada al contenido del acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, diligencia judicial que deriva de dicha sentencia.

**SEXTO.-** Para mejor comprensión del asunto, se reseñan los antecedentes del medio de defensa legal que se resuelve, en el recurso de revisión interpuesto por los **CC.**

[REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del





Comisariado del Ejido denominado “**LA FLORIDA**” Municipio de San Dimas, Estado de Durango, medio por el cual se combate la resolución contenida en el oficio **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, en virtud de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, que en su momento se llevó a cabo.

De dicho recurso se obtuvo entre otros datos que:

- 1.- Que el Juicio Agrario 276/2006 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el Estado de Durango, fue interpuesto por el ejido denominado “**SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS**”, tercero perjudicado en el presente recurso de revisión, contra las autoridades y los actos indicados en la demanda.
- 2.- Se admitió el juicio de referencia al cual le correspondió el número 276/2006, del cual conoció el Tribunal unitario Agrario del Distrito 7, en el Estado de Durango.
- 3.- Mediante resolución dictada el 18 de junio de 2009, dicho Tribunal Unitario determinó resolver parcialmente procedente la acción de nulidad de los actos y documentos ejercida por el ejido “**SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS**”, contra su similar “**LA FLORIDA**”, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por lo que fue procedente decretar la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de 8 de agosto de 2004, el Plano Interno y de tierras de uso común del ejido “**LA FLORIDA**”, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y la cancelación de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, por haber incluido indebidamente una superficie amparada por la Carpeta Básica, que el perito no determinó detallando la ubicación cartográfica correspondiente.
- 4.- Se observa que se levantó el acta de ejecución de la sentencia dictada dentro del Juicio Agrario 276/2006 de referencia, misma que fue considerada por la autoridad recurrida determinando en el oficio número **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, fuera diligenciada.

Resultando evidente que la recurrente (demandada en el juicio agrario) agotó las acciones y excepciones que en su momento interpuso para controvertir, por la vía judicial las determinaciones a las que arribó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7,





con sede en el Estado de Durango, sentencia que tras su ejecución es cosa juzgada y no existen más recursos procedimentales que puedan ser interpuestos para su revocación o modificación.

**SÉPTIMO.-** Conforme a los antecedentes descritos, es inconcuso que al estar cumplida la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito en el Estado de Durango, los medios de defensa que hicieron valer los **CC.**

[REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente del Ejido denominado **“SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS”** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, tercero perjudicado en el presente recurso de revisión fueron acreditadas y las acciones que se pretendan realizar por parte de la recurrente en sede administrativa tendientes a modificar, revocar o nulificar la resolución contenida en el oficio **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, fue dictada en estricto apego a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional agrario, respecto a que dicha suspensión se realizaría de forma parcial y exclusivamente en la superficie de conformidad al contenido del acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, y el plano definitivo que obran dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, el cual fue ventilado ante el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, determinación jurisdiccional que fue plenamente aceptada por los recurrentes como por la tercero perjudicada y es cosa juzgada, lo que significa que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 89 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, la actualización de dicha causal de improcedencia se demuestra plenamente, tal como ha quedado establecido, precisando que esta determinación no está basada en un indicio, pues esta autoridad revisora de manera oficiosa se allegó de los elementos necesarios para resolver si ésta se configura, sin que ello represente una problemática, en razón de que las cuestiones de procedencia son de orden público, además de que esta misma condición es reconocida plenamente por la propia recurrente, pues remitió en su oportunidad copias de las determinaciones judiciales que se detallan, según se advierte del escrito de comparecencia, visible a fojas 104 del expediente administrativo prueba 7 (fojas 124 a 168, del expediente administrativo).

Así las cosas, al existir plena certeza de que el fondo del asunto planteado en sede administrativa por el tercero perjudicado los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en





su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente del Ejido denominado **“SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS”** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, al comparecer ante la autoridad recurrida y en el presente expediente del recurso de Revisión, de si se demuestra o no, la validez de la revocación de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables otorgada al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, dicha circunstancia fue resuelta por la sentencia dictada en el Juicio Agrario número 276/2006 emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito en el Estado de Durango, ello implica que se trata de cosa juzgada, según se ha dejado plasmado con antelación.

**OCTAVO.-** De modo que es inconcuso, que los actos administrativos impugnados en esta vía, están ya decididos con la sentencia dictada en el juicio citado y el acta de ejecución de sentencia levantada para dar cumplimiento a aquélla y en la cual constan las firmas de la recurrente y del tercero perjudicado, con lo cual se observa que se trata de una cosa juzgada, ya no quedando recurso alguno que tenga por efecto el modificar, revocar o nulificar la sentencia de mérito y en consecuencia misma circunstancia ocurre con la resolución contenida en el oficio **DF/UJJ/130/76** del 3 de abril de 2013, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, toda vez que esta fue emitida atendiendo el contenido de: **a)** La sentencia dictada el 18 de junio de 2009, dicho Tribunal Unitario determinó resolver parcialmente procedente la acción de nulidad de los actos y documentos ejercida por el ejido **“SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS”**, contra su similar **“LA FLORIDA”**, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, , por lo que es procedente decretar la nulidad parcial del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de 8 de agosto de 2004, el Plano Interno y de tierras de uso común del ejido **“LA FLORIDA”**, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y la cancelación de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, por haber incluido indebidamente una superficie amparada por la Carpeta Básica, que el perito no determinó detallando la ubicación cartográfica correspondiente; **b)** el Acta de ejecución de sentencia practicada el 30 de agosto de 2011, dando cumplimiento a la resolución judicial recién citada; y, **c)** el plano definitivo de la ejecución de sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto planteado, mediante el sobreseimiento.

Al respecto, resultan aplicables las tesis cuyos rubros y datos son los siguientes:

Tesis: I.3o.C.31 K (10a.).  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.  
Décima Época.





Pag. 1305.

2004886 1 de 1.

Tesis Aislada (Constitucional, Común).

## **COOSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.*

Tesis: 435.

Pleno.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia.

Novena Época.

Pag. 1482.

1011727 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

## **COOSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del*





*procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*

*Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.—Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.—25 de septiembre de 2007.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawí Staines Díaz.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, Pleno, tesis P./J. 85/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 564.*

Tesis: XVII.2o.C.T.12 K.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XIX, Junio de 2004.  
Novena Época.  
Pag. 1427.  
181353 1 de 1.  
Tesis Aislada (Común).

**COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.**





*La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.*

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.*

*Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 565, tesis I.1o.T. J/28, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."*

Así las cosas, al quedar demostrado fehacientemente que el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito en el Estado de Durango, dictó sentencia el 18 de junio de 2009, se diligenció el Acta de Ejecución de Sentencia el 30 de agosto de 2011 y se cuenta con el plano definitivo de dicha ejecución, se aprecia que es cosa juzgada y al ser ya irrecurrible dicha determinación judicial, no es posible interponer un medio de defensa en sede administrativa que pudieran hacer valer el recurrente o el tercero perjudicado y al ya no ser posible recurrir la sentencia de mérito por tratarse de cosa juzgada, no se pueden interponer otros recursos que pudieran tener por efecto el modificar, revocar o nulificar la resolución inicial de la que deriva la que en esta vía se impugna





y ello implica la actualización de la referida hipótesis y la consecuencia es no analizar el fondo del asunto.

**NOVENO.-** Por las razones vertidas y con fundamento en lo establecido por los artículos 89, fracción III, 90, fracción III y 91, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede desechar por improcedente el recurso promovido por los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado **“LA FLORIDA”**, en contra de la resolución dictada en el oficio número **DF/UJ/130/76** del 3 de abril de 2013, por medio de la cual se determinó revocar la autorización del aprovechamiento forestal que le fuera otorgado al ejido La Florida, Municipio de San Dimas, Estado de Durango, pero de forma parcial y exclusivamente en la superficie que conforme al acta de ejecución de la sentencia emitida el 18 de junio de 2009, dentro del expediente del juicio agrario número 276/2006, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente por conducto de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, la presente resolución a los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido denominado **“LA FLORIDA”**, o por conducto de sus autorizados los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De la misma manera notifíquese personalmente por conducto de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, la presente resolución al tercero perjudicado los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente del Ejido denominado **“SAN JOSÉ DE LAS CAUSAS”** Municipio de San Dimas, Estado de Durango, o por conducto de su autorizado el **C.** [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en [REDACTED]



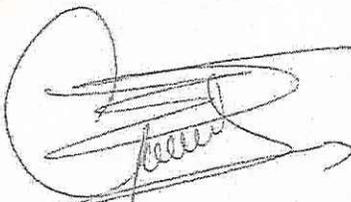


[REDACTED]. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio a la Oficina de Representación de esta Dependencia del Ejecutivo federal en el Estado de Durango, el sentido de la presente resolución, para el efecto de que tenga conocimiento de la misma y conozca cómo se resolvió este medio de impugnación.

**DÉCIMO TERCERO.-** En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **DOCTOR GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 y 171 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable (abrogada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018); 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86, 89, fracción III, 90, fracción III, 91, fracción I y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracciones I y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014

  
RCV/SCJ/MASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 027/2020/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT."

